

Expediente:
TJA/3^{as}/282/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/282/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ACEPTACIÓN COMPETENCIA DECLINADA.

Mediante acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aceptó la competencia declinada por el

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, deducida del expediente laboral 29/131/23, promovido por [REDACTED], [REDACTED] A, contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo dictado el veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que adecuara su escrito inicial de demanda conforme a los extremos exigidos en los artículos 42¹ y 43² de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Asimismo, por auto dictado el veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, se previno por segunda ocasión al promovente para que precisara el acto, omisión, resolución o

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

² **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, las pretensiones que se deducen en el juicio; y en caso de solicitar una sentencia de condena las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan y, señale los periodos que bajo protesta de decir verdad no le fueron pagados, una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda y los fundamentos de su pretensión y la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución, en términos del artículo 42 fracción IV, V, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

“...la omisión por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos a dar cabal cumplimiento al artículo 3 del DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EN DONDE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED].”

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, se tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veinte de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó

³ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya sido citado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no ofertó

⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo. sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el ocho de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiendolos por escrito, no así al inconforme, por lo que se le declaró precluído su derecho para tal efecto; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II⁹, inciso a), y

⁵**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁶**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

h), 26¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹¹, 3¹², 85¹³, 86¹⁴, 89¹⁵

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹⁰ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

¹² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 105¹⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el acto consistente en:

“...la omisión por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos a dar cabal cumplimiento al artículo 3 del DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EN DONDE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED].

Y como consecuencia la omisión de la Fiscalía General del Estado de Morelos en realizar el pago de las pretensiones que reclamo ya que ésta ha sido omisa en cubrir lo siguiente

a) El pago de la cantidad de \$ 251,982.072 por concepto de pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que mi último salario fue de \$ 10,499.28 (Diez mil cuatrocientos noventa y nueve punto veintiocho pesos quincenales) a razón de \$ 20,988.56 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO

competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁷ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

PESOS 56/100M.N.) A RAZÓN DE \$ 699.95 diarios (seiscientos NOVENTA Y NUEVE PESOS PUNTO NOVENTA Y CINCO pesos moneda nacional); por lo que al realizar la operación de multiplicación de \$ 699.95 por 12 días es la cantidad de \$ 8, 399.42.00 (OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE .42/100M.N. 00/100m.n.) por cada año y esto, multiplicado por 30 años de servicios, nos arroja un gran total de \$ 251 982.72 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO 72 PESOS 00/100 M.N.)

b). El pago de la cantidad de \$ 40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero del 2022 al 15 de septiembre del 2022.

c). El pago de la cantidad de \$ 10,499. 28.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N) que corresponde 15 días de vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del año 2022.

d). El pago de la cantidad \$ 2, 624 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintidós.

SIENDO UN TOTAL DE \$305,106.00 (trescientos cinco mil ciento seis pesos 00/10M.N.)” (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de

oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que corresponde a una autoridad oficial distinta, la facultad para emitir el acto que se impugna, en virtud de que la acción de pago que pretende ejercitar la parte actora se encuentra prescrita; y que no existe omisión por parte de la Fiscalía General en el cumplimiento del Decreto número 448 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6107, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el que se concedió pensión por jubilación al actor, porque desde el mes de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] forma parte de la nómina de pensionados y jubilados de la Fiscalía General, por lo que desde esa fecha, se ha dado cumplimiento al decreto, por lo que el acto que reclama el actor es inexistente.

Los argumentos planteados por la autoridad demandada, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones

reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como argumentos sobre los cuales descansa sus pretensiones, los que se desprenden de sus escritos de demanda y de su subsanación, mismos que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que inicio a prestar sus servicios como Perito en la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; que a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, continuó prestando sus servicios en el organismo autónomo Fiscalía General del Estado.
- Mediante decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] 17 [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación.
- Decreto que no ha sido cumplido a cabalidad porque es obligación del patrón cubrir todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, en el caso, su ultimo patrón lo fue la

Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios con cargo a la partida presupuestal destinada a las pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual se publicó el decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho, mediante el cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b).- Copia simple del escrito de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual [REDACTED] presenta ante el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, su renuncia al cargo que venía ostentando como perito, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente, al pasar de activo a jubilado, en virtud de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

6105, de fecha 17 de agosto de 2022, del Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho, por el cual se le concede pensión por jubilación. (fojas 75)

c).- Dos copias simples de los comprobantes para el empleado, emitidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en favor de Rodolfo Cervantes Córdova, correspondientes a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, por la prestación de sus servicios como perito (foja 76); y al mes de octubre de dos mil veintidós, por concepto de jubilación. (foja 77)

La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que corresponde a una autoridad oficial distinta, la facultad para emitir el acto que se impugna, en virtud de que la acción de pago que pretende ejercitar la parte actora se encuentra prescrita; y que no existe omisión por parte de la Fiscalía General en el cumplimiento del Decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el que

se concedió pensión por jubilación al actor, porque desde el mes de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] forma parte de la nómina de pensionados y jubilados de la Fiscalía General, por lo que desde esa fecha, se ha dado cumplimiento al decreto, por lo que el acto que reclama el actor es inexistente.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, señaló lo siguiente:

Por otra parte, aún y cuando es evidente la inexistencia del supuesto acto omisivo que reclama el accionante, si tomamos en consideración que la relación administrativa que unió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la Fiscalía General se dio por terminada desde el 15 de septiembre de 2022, con motivo de la renuncia presentada por el hoy accionante, ad cautelam, desde este momento se opone a favor de la moral oficial que contesta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN toda vez que la acción ejercitada por el hoy demandante resultaría a todas luces extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que, el cómputo del derecho respecto del pago de las prestaciones que ahora reclama el demandante comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializó su renuncia, esto es, a partir del 15 de septiembre de 2022, ya que en ese momento nació su derecho para demandar su acción.

Bajo esa tesitura, el artículo 200 de la Ley del Sistema establece lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Es decir, el dispositivo invocado contempla la figura jurídica denominada prescripción, la que supone un hecho negativo, una simple abstención que, en el caso de las acciones, consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse, requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, la presente excepción destruye totalmente la acción principal intentada por la parte que acciona.



Así, en dicho ordenamiento jurídico está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones administrativas a favor de los miembros de las instituciones policiales, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de noventa días siguientes al momento en que sean separados del servicio y que les afecten en sus derechos y prestaciones.

Entonces, las prestaciones cuyo pago reclama devienen totalmente improcedentes y, por lo tanto, ad cautelam, se niegan debido a la extemporaneidad de la presentación de la demanda ante ese TJA.

...

Por lo que, como se insiste, el derecho para reclamar las prestaciones a que se sintiera con derecho el hoy accionante derivado de la terminación voluntaria de la relación administrativa que le unió con la Fiscalía General se mantuvo vigente desde el día de la presentación del escrito de renuncia, es decir, del 15 de septiembre de 2022 y hasta el 15 de diciembre de 2022, que son los noventa días que dispone el artículo 200 de la Ley del Sistema para la prescripción.

Por tanto, si la relación que unió al hoy accionante con la Fiscalía General concluyó el 15 de septiembre de 2022, de ahí que a partir de ese momento se hicieron exigibles las prestaciones derivadas de la terminación de la citada relación, como lo son las acciones indemnizatorias que resultaren procedentes, adeudos y el pago de prestaciones y, en vía de consecuencia, el pago de la prima de antigüedad que ahora pretende, por lo que [REDACTED] conto con el plazo de noventa días para reclamarlas; plazo que venció, como ya se dijo, el 15 de diciembre de 2022, en ese sentido, si la demanda se presentó hasta el año 2024, es más que evidente que su acción se encuentra prescrita.

...

No obstante lo anterior, ad cautelam, se procede a contestar las pretensiones señaladas por el accionante consistente en:

"a) El pago de la cantidad de \$251,982.072 por concepto de pago de la prima de

antigüedad..."

Resulta notoriamente improcedente la pretensión que reclama el hoy actor, en virtud de que, como se adelantó, la prestación que reclama la parte demandante, deriva de la relación administrativa que [REDACTED] [REDACTED] sostuvo con la institución de procuración de justicia que se representa, la cual se dio por terminada el 15 de septiembre de 2022, mediante renuncia voluntaria, en consecuencia, como se dijo, cualquier prestación derivada de esa relación administrativa se encuentra prescrita, toda vez que la acción ejercitada por el hoy demandante resulta evidentemente extemporánea.

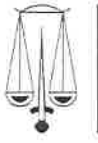
Lo anterior, en virtud de que, el cómputo del derecho que ahora reclama la parte actora comenzó a correr a partir de la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa que le unió con el organismo constitucional autónomo que se representa, esto es, el 15 de septiembre de 2022, ya que a partir de ese momento nació su derecho de reclamar su acción de pago de las prestaciones a que se sintiera con derecho con motivo de la terminación de la relación administrativa de origen que le vinculó con la Fiscalía General, lo anterior en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema.

Ahora bien, ad cautelam, para el remotísimo e improbable caso de que ese TJA considerara procedente el pago de la prima de antigüedad que solicita la parte demandante, de manera subsidiaria se hace valer que el otorgamiento de la prima de antigüedad está condicionado al cumplimiento de distintos requisitos los cuales se encuentran establecidos en la Ley del Servicio Civil.

En sentido, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él. que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad el reconocimiento del esfuerzo y la colaboración del trabajador durante el tiempo que prestó sus servicios, pero teniendo como presupuesto para su pago, los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, el cual, refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- 1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede



del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De lo anterior se colige, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, debe entenderse que la prima de antigüedad es generada por el propio trabajador durante el tiempo que presta sus servicios a un patrón, sin que ello implique que los años trabajados para diversas instituciones sean acumulables, como ocurre, verbigracia, en el supuesto obtener una pensión, en el que se concentran las antigüedades generadas con los diferentes patrones para los que se trabajó.

En consecuencia, el tiempo que [REDACTED] [REDACTED] a prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, generó la prerrogativa al pago de la prima de antigüedad con cargo a dicho Poder Público, esto es, por el periodo comprendido del 01 de agosto de 1992 al 31 de marzo de 2019; luego entonces ese TJA deberá analizar -en el remotísimo caso de que estimara que la acción del actor no se encuentra prescrita al momento de resolver el presente asunto, que el Poder Ejecutivo, hasta antes del 31 de marzo de 2019 mantuvo una relación con [REDACTED], por lo que, es evidente que dicho Poder Estatal se encuentra obligado a realizar el pago de aquéllas prestaciones derivadas de la citada relación.

Por lo que, en todo caso y sin conceder, el pago de la prima de antigüedad por el tiempo que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios para la administración pública central, deberá ser cubierto por el Poder Ejecutivo, quien cuenta con la suficiencia presupuestal para cubrir dicha prestación.

Máxime que, la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la misma por el tiempo efectivamente laborado para el referido Poder Público Estatal, toda vez que durante dicho periodo este organismo constitucional autónomo, no había surgido a la vida jurídica y por ende no podría de ninguna manera ser reintegrado el monto que se erogase, lo que dañaría gravemente el patrimonio de éste le impediría el correcto empleo de los recursos presupuestales asignados. Lo anterior de conformidad con la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible.

Toda vez que, la Fiscalía General, como es de explorado derecho, no puede ni debe tener el carácter de patrón sustituto equiparado, en aquellas relaciones administrativas que cobraron vigencia con antelación la expedición del decreto número 3248, publicado en el POF, número 5611 alcance, el 11 de julio de 2018, ya que el Poder Ejecutivo es el NA único y exclusivo responsable de todas aquellas relaciones administrativas surgidas y en su caso concluidas con anterioridad a la reforma citada.

Asimismo, para el indebido y remoto caso de que existiera una condena respecto la pretensión que se contesta, se solicita a su Señoría vincule a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que responda en el cumplimiento de la pretensión aducida por el accionante, por el concepto de prima de antigüedad.

Bajo este contexto, son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante **decreto número Cuatrocientos [REDACTED] [REDACTED]** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6105, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, concedió pensión por jubilación a **[REDACTED]** bajo los siguientes términos:



“

De lo anterior se infiere que la jubilación impetrada encuadra en lo previsto por el ordinal 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber acreditado la antigüedad de 29 años, 10 meses y 26 días de trabajo interrumpido.

”

Acto seguido, por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 40, fracciones II y XX, inciso B), sub inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1 Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo este su último patrón, desempeñando como último cargo el de perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% de su último salario devengado, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base lo precisado en el arábigo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo

del artículo 24 de la ley última referida en el presente párrafo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha 6 de julio del 2022."

Observándose que el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número Cuatrocientos Cuarenta y Ocho, otorgó a [REDACTED] la **pensión por jubilación, que debía cubrirse por la Fiscalía General del Estado de Morelos,** como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, a razón del 95% de su último salario devengado, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus labores, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁸.

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido,

que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁹.

En este contexto, en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo este organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, su último patrón, **desempeñando como último cargo el de perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales.**

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, derivado de una facultad que la habilita y da competencia como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para en su momento haber cubierto las prestaciones adeudadas derivadas de la relación administrativa que [REDACTED], guardó con el citado organismo.

En el caso, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, la omisión del pago de la **parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de septiembre de dos mil veintidós**; prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como Perito en la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; y a

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

partir del uno de abril de dos mil diecinueve, en el organismo autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos, **relación administrativa que concluyó el quince de septiembre de dos mil veintidós**, fecha en la que presentó su renuncia, al haber sido dado de alta en la nómina de pensionados, con motivo de la emisión de su Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6105, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual le fue concedida pensión por jubilación.

En esta tesitura, las autoridades responsables hicieron valer la excepción de prescripción, que se actualiza en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del que se intelecta que, los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privándolos de percibir alguna prestación, **tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días**, de no ser así, se considera que ha precluído el derecho para hacerlo con posterioridad, pues la reclamación se ha presentado extemporáneamente y con ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su acción.

Aduciendo al respecto que, el derecho para reclamar las prestaciones a que se sintiera con derecho el hoy accionante derivado de la terminación voluntaria de la relación administrativa que le unió con la Fiscalía General se mantuvo vigente desde el día de la presentación del escrito de renuncia, es decir, del quince de septiembre de dos mil veintidós y hasta el quince de diciembre de dos mil veintidós, que son los noventa días que dispone el artículo 200 de la

Ley del Sistema para la prescripción; por tanto, **si la relación que unió al hoy accionante con la Fiscalía General concluyó el quince de septiembre de veintidós**, de ahí que a partir de ese momento se hicieron exigibles las prestaciones derivadas de la terminación de la citada relación, como lo son las acciones indemnizatorias que resultaren procedentes, adeudos y el pago de prestaciones que ahora pretende, **por lo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a conto con el plazo de noventa días para reclamarlas; plazo que venció, como ya se dijo, el quince de diciembre de veintidós**, en ese sentido, si la demanda se presentó hasta el año dos mil veinticuatro, es más que evidente que su acción se encuentra prescrita.

En este contexto, resulta **fundada** la **excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada.

Como lo hace valer la autoridad responsable, **el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción**, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo

previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, las prestaciones consistentes en, el pago de la **parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de septiembre de dos mil veintidós; resultan improcedentes al no haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

En este contexto, como el propio actor lo narró se desempeñó como servidor público, ostentando como último cargo el de perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, en el organismo autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos, relación administrativa que concluyó el quince de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la

que presentó su renuncia, al haber sido dado de alta en la nómina de pensionados, con motivo de la emisión de su Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6105, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual le fue concedida pensión por jubilación; circunstancia que fue reconocida por la autoridad responsable, como ya fue apuntado en líneas precedentes.

Consecuentemente, el plazo de noventa días naturales previsto en el dispositivo 200 de la ley aplicable, ya transcrito, **comenzó a correr a partir dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, y feneció el catorce de diciembre de dos mil veintidós**, de ahí que, fue hasta el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, que promovió la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y hasta el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, que este Tribunal recepcionó los autos, con motivo de la resolución dictada el once de septiembre de dos mil veintitrés, que determinó declinar la competencia a este órgano jurisdiccional, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común, visible a foja cuarenta y dos del sumario; resultando incuestionable que a la fecha en que el actor promovió el juicio para reclamar el pago de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa que sostuvo con el organismo autónomo demandado, su derecho para exigir su pago respectivo había prescrito.

En las relatadas condiciones, **resulta legal** la omisión del pago de la **parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al**

periodo uno de enero a quince de septiembre de dos mil veintidós, prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

No obstante, lo anterior, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** reclamada con motivo de la prestación de sus servicios como Perito en la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; y a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, en el organismo autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos, **porque tal relación administrativa concluyó al haber sido dado de alta en la nómina de pensionados**, con motivo de la emisión de su Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6105, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, **por medio del cual le fue concedida pensión por jubilación.**

Ciertamente, para el debido pronunciamiento, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución en este caso, gubernamental.

3.- Constituye una prestación que se otorga al servidor público al retirarse de su servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

En ese sentido, es **obligación mínima** de las instituciones gubernamentales respectivas, otorgar las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Ordenamiento legal, que en el artículo 46 textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador

excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los servidores públicos, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio.

Por esta razón, **la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a los servidores públicos, máxime si tienen la calidad de pensionados.** Ya que, esta prestación, genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, pues es un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un

solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, **será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.**

Por otra parte, en relación a las manifestaciones de la autoridad demandada respecto a que el pago de la **prima de antigüedad** debe realizarlo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, son **infundadas**, para explicarlo, es conveniente considerar que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en el que se estableció el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

Artículo *3. La Fiscalía General es **un órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

...

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a la actora.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, omisión consignada en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, *si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas*; por

ende, se declara la nulidad del acto reclamado, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad** solicitada.

En consecuencia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo, en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido del decreto de pensión aludido, se advierte que el enjuiciante comprobó **29 años, 10 meses y 26 días de servicio efectivo** de trabajo al momento de la expedición del mismo, que sumados equivale a **diez mil novecientos once días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 10,911 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **29.89 años de servicio**.

De conformidad con la copia simple del comprobante para el empleado, emitido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, por la prestación de sus servicios como perito (foja 76); a la cual se le confiere valor probatorio de

conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no haber sido impugnado por la autoridad demandada, se advierte que el aquí inconforme percibía quincenalmente la cantidad bruta de \$10,499.28 (diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 28/100 m.n.), que, dividida entre 15 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$699.95 (seiscientos noventa y nueve pesos 95/100 m. n.)**.

Ahora bien, el doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.), en el caso, vigente en el ejercicio dos mil dos mil veintidós²⁰, corresponde a la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.); **cantidad que no excede el salario diario del quejoso.**

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintidós, esto es, la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.), tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, ya transcrito.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de \$124,010.02 (ciento veinticuatro mil diez pesos 02/100 m.n.), a favor

20

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

de [REDACTED], prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 29.89 años laborados	<u>\$124,010.02</u>
12 días por año del doble del salario mínimo vigente en el 2022	
\$345.74 x 12 = \$4,148.88 x 29.89=	

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED], a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/282/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²¹ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se concede a la autoridad responsable **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho

²¹ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²² y 91²³ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **legal** la omisión del pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a quince de septiembre de dos mil veintidós, prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como Perito en la

²⁴ IUS Registro No. 172,605.

Fiscalía General del Estado de Morelos, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la omisión de pago de la prima de antigüedad, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se condena a la autoridad responsable FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de \$124,010.02 (ciento veinticuatro mil diez pesos 02/100 m.n.), a favor de [REDACTED] en los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

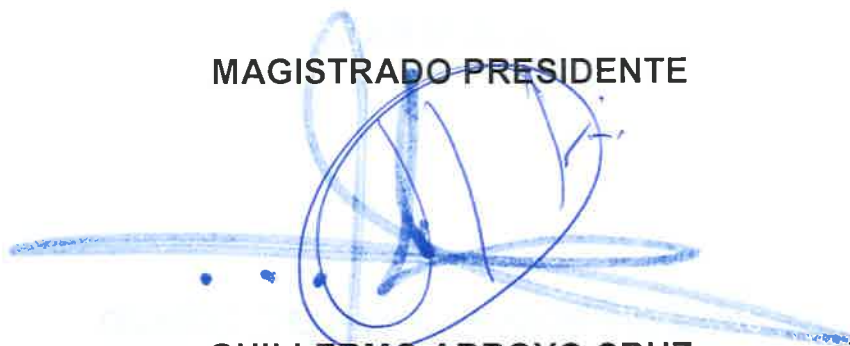
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE




GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



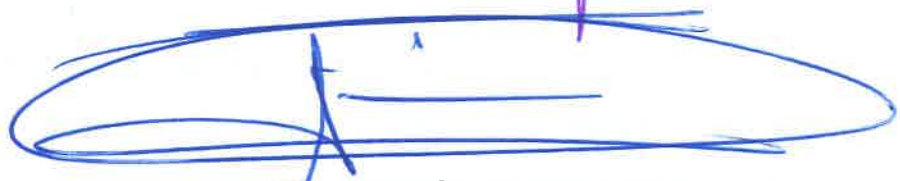
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/282/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

*EVC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

